



**SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la señora Estefanía Grajales Meza, a través de apoderado judicial, allegó memorial con el que solicita ser tenida en cuenta dentro del presente proceso en calidad de compañera permanente del causante, para lo cual, aportó declaraciones extrajuicio de tres personas con el fin de acreditar dicha calidad, así como allegó auto del 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, con el que se admitió la demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por ella frente a la heredera determinada, la menor I.E.M, representada por su madre la señora Carolina Martínez Orozco y los herederos indeterminados del señor Sebastián Escobar Castañeda.

No obstante, el documento allegado adolece de lo solicitado por el despacho en auto del 15 de marzo de 2022, en donde se le requirió para que manifestara su opción de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G. del P.

De otro lado, informo que el apoderado de la parte interesada solicitó al despacho oficiar a la DIAN, con el fin de que dicha entidad expida paz y salvo de las obligaciones fiscales del causante, atendiendo a las gestiones que, según su decir, han realizado.

**Manizales, 6 de mayo de 2022**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**170014003009-2021-00547-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar a este trámite de sucesión intestada del causante **Sebastián Escobar Castañeda**, el memorial allegado por la señora Estefanía Grajales Meza.



Ahora bien, auscultado el documento de intervención que impetra la señora Estefanía Grajales Meza, por intermedio de apoderado judicial, es inescindible hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, el presente juicio no se trata de proceso verbal controversial, como para colegir que existe parte pasiva, como lo propone el apoderado de la referida señora Grajales Meza, pues el presente trámite se trata de un juicio liquidatorio.

Bajo tal panorama, las personas habilitadas por el ordenamiento positivo para actuar, se les cataloga como interesados en la liquidación del patrimonio del difunto, atendiendo a alguna de las causales previamente consagradas en la Ley, y quienes de forma delantera deberán demostrar el grado de parentesco o situación legal que les permite intervenir en la fase de inventarios y posterior aprobación de la partición que se efectúe.

No en vano, el artículo 489 del CGP, consagra con diáfana claridad que como anexos de la demanda de sucesión deben aportarse “3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada*”.

Siguiendo esta secuencia, de naturaleza procesal, en el presente proceso de liquidación no resulta procedente ni pertinente practicar pruebas para demostrar el estado civil de las personas que se afirma tienen interés en la *causa mortis*, pues dicha probanza debe estar incluso desde el inicio del proceso, o al momento de deprecarse el respectivo reconocimiento; fue por ello que el juzgado alienado con las normas procesales y sustanciales, mediante proveído del 15 de marzo de 2022, le advirtió a la citada que “*deberá allegar la prueba idónea que acredite legalmente la calidad de compañera permanente sobreviviente del causante para los efectos legales a que haya lugar*”.

En este horizonte, el objeto del *sub lite*, se limita a determinar el patrimonio del causante, y las personas que siendo reconocidas, pueden sucederle en el mismo, luego de ninguna manera se practicaran pruebas enfiladas a demostrar la existencia de la unión marital de hecho que se pregona por la señora Estefanía Grajales Meza, por ser absolutamente impertinentes; pues dichas actuaciones son propias del respectivo juicio que se adelanta ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.



De esta manera, para que resulte procedente el pedimento relacionado a que se reconozca la calidad de compañera permanente de la señora Estefanía Grajales Meza, es preciso que su apoderado aporte la prueba de la respectiva unión marital de hecho, atendiendo con estrictez el contenido del artículo 2 de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, disponiendo que la *“existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Con todo, pese a que se encuentra en curso el proceso declarativo ante el Juez de Familia, no se allegó la prueba respectiva de la existencia de la unión marital de hecho, por tanto, hasta que se cumpla con dicho presupuesto legal, no se reconocerá la calidad imprecada por la señora Grajales Meza para actuar en el presente juicio de liquidación.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 132 del CGP, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas, este judicial encuentra que no se ha logrado llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto la Dian manifestó que el causante ostentaba una declaración de renta pendiente; razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 844 del ET, se ordena oficiar a la DIAN para que emita paz y salvo de las obligaciones tributarias del causante, o para que se haga parte en el juicio de liquidación, so pena de dar continuidad a los demás actos procesales correspondientes.

En efecto la normativa en comento dispone que los *“funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

***Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.***



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

AG

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9a5df4c8a33681c793cd649058d2078c2c5b7b7a1db1ca32cc6f2e8c8dd56**

Documento generado en 10/05/2022 03:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**